



JDO. CONTENCIOSO/ADMTVO. N. 1
SALAMANCA

91120

PLAZA DE COLON S/N

Número de Identificación Único:
Procedimiento: PROCEDIMIENTO ABREVIADO
Sobre PROCESOS CONTENCIOSOS-ADMINISTRATIVOS
De D/ña.
Procurador/a Sr/a.
Contra D/ña. AYUNTAMIENTO DE SALAMANCA

DON/DOÑA ANA MARÍA DE PEDRO BALLESTEROS SECRETARIA DEL JUZGADO
CONTENCIOSO ADMINISTRATIVO N° 1 , **DOY FE Y TESTIMONIO:**

Que en el asunto referenciado que se sigue en este Juzgado se
ha dictado la sentencia que literalmente dice:

SENTENCIA n° 278/2008

En Salamanca a veintiséis de septiembre de dos mil
ocho.

Ilma. Sra. Dña. **Mª TERESA ALONSO DE PRADA**, Magistrada-
Juez del Juzgado de lo Contencioso-Administrativo n° 1 de
Salamanca y su Partido Judicial, ha visto el recurso
contencioso administrativo **-Procedimiento Abreviado n°
219/2007-**, seguido ante este Juzgado contra **la Resolución de
Alcaldía del Excmo. Ayuntamiento de Salamanca de 25-04-2007**,
desestimatoria del recurso de reposición interpuesto por la
recurrente frente a la providencia de apremio de 19-03-2007
correspondiente a la liquidación practicada en vía ejecutiva
por importe de 120 € en concepto de sanción administrativa;
siendo partes: como recurrente,

representada por la Procuradora
y defendida por la letrada
y de otra como demandado: **el Ayuntamiento de
Salamanca**, representado y defendido por el Letrado de los
servicios jurídicos del referido ente,
que versa sobre impugnación de providencia de apremio
derivada de liquidación de sanción practicada en vía
ejecutiva.

ANTECEDENTES DE HECHO

PRIMERO.- En fecha 5-07-2006 tuvo entrada en este
Juzgado, procedente del Decanato, demanda de recurso
contencioso administrativo suscrito por la Procuradora y

letrada de la parte actora contra la Resolución de Alcaldía del Excmo. Ayuntamiento de Salamanca de 25-04-2007, desestimatoria del recurso de reposición interpuesto por la recurrente frente a la providencia de apremio de 19-03-2007 correspondiente a la liquidación practicada en vía ejecutiva por importe de 120 € en concepto de sanción administrativa. En referida demanda, tras alegar los hechos y fundamentos que estimó pertinentes a su derecho, solicitó se dictase sentencia por la que estimando las pretensiones contenidas en este escrito de demanda, se deje sin efecto la resolución administrativa referida, anulando la misma y debiendo realizar otra en la que se haga constar que la sanción requerida

es la de sesenta euros (60€), según demanda de sentencia de fecha 6-5-05 del Juzgado de lo Contencioso Administrativo de Salamanca en P.A. nº 749/04, con condena en costas si procediese en Derecho.

SEGUNDO.- Admitido a trámite la demanda, se acordó reclamar el expediente administrativo y convocar a las partes a la comparecencia prevista en la ley.

TERCERO.- El día señalado comparecieron la Procuradora y Letrada de la parte actora y el letrado de la Administración demandada, afirmándose y ratificándose la actora en su demanda y solicitando el recibimiento del pleito a prueba. Por el letrado del Ayuntamiento de Salamanca se contestó a la demanda efectuando las alegaciones que estimó oportunas y constan en el acta, solicitando la desestimación del presente recurso, previo recibimiento del pleito a prueba. Recibido que fue el pleito a prueba, se practicaron las pertinentes propuestas por las partes. En la fase de conclusiones ambas partes sostuvieron sus respectivos puntos de vista y solicitaron de este Juzgado se dictase una sentencia de conformidad con sus pretensiones, declarándose S.Sª los autos conclusos para dictar sentencia.

CUARTO.- La cuantía del recurso ha quedado fijada en la cantidad de 120 €.

FUNDAMENTOS DE DERECHO

PRIMERO.- Es objeto del presente recurso la impugnación de la Resolución de Alcaldía del Excmo. Ayuntamiento de Salamanca de 25-04-2007 desestimatoria del recurso de reposición instado por la recurrente frente a la providencia de apremio de fecha 19-03-2007, correspondiente a la liquidación practicada en vía ejecutiva por importe de 120 € en concepto de sanción administrativa.

La parte actora alega en la demanda como motivos de nulidad la vulneración del principio de legalidad y del que prohíbe el enriquecimiento injusto, al considerar que el importe de la sanción de la que deriva la liquidación y providencia de apremio dictadas en vía ejecutiva era de 60 €

según dice que fijaba la sentencia de este Juzgado nº 221/2005 en el PA 749/2004, que declaraba la inadmisibilidad del recurso imponiendo en el fallo la sanción de 60 €, guiando al Ayuntamiento un ánimo recaudador; y por otro lado, alega que siendo la liquidación mencionada aprobada en fecha 22-12-2006, la misma se ha girado sin ser firme la sentencia referida, que había sido apelada ante la Sala de lo C.A. del TSJ de Castilla y León, que dictó sentencia de 20-11-2006, declarando inadmisibile el citado recurso de apelación y fue declarada su firmeza en providencia de 11-01-07.

La parte demandada se opone a la demanda, explicando cuál era la resolución sancionadora que dio lugar a la liquidación y posterior providencia de apremio objeto de impugnación en este recurso contencioso administrativo, precisando que en ella se impuso una sanción por importe de 120 €, no habiendo sido anulada la resolución sancionadora por este Juzgado en el PA 749/2004, sino que se declaró la inadmisibilidad del recurso contencioso administrativo; y que no era necesario para poder girar la liquidación esperar a la firmeza de la sentencia de la Sala resolviendo el recurso de apelación, porque la sanción impuesta no fue objeto de suspensión, estando el Ayuntamiento legitimado para el cobro de dicha sanción en vía ejecutiva al no haberse satisfecho en período voluntario.

SEGUNDO.- De los documentos obrantes en el expediente administrativo y los aportados con la demanda y los obrantes en los expedientes administrativos aportados por el Letrado del Ayuntamiento en el acto de la comparecencia, se acreditan los siguientes hechos:

-El Área de Ingeniería Civil y Medio Ambiente del Ayuntamiento de Salamanca instruyó expediente sancionador contra la [redacted] bajo el nº [redacted] por los hechos acontecidos el 7 de noviembre de 2.003, consistentes en colocar sobre el mobiliario urbano carteles cuyo contenido era: "1 [redacted]". En referido expediente se dictó resolución del 5º Teniente de Alcalde de 27 de abril de 2.004 que imponía a la hoy recurrente una multa de 60.-Euros, la cual, recurrida en reposición, se desestimó dicho recurso mediante resolución del mismo órgano de 25 de junio de 2.004. Esta última resolución fue recurrida en vía contencioso-administrativa ante este Juzgado, dando lugar al Procedimiento Abreviado 748/2.004, que concluyó mediante sentencia firme 143/ 05 de fecha 31-03-2005, que estimó el recurso y declaró que la resolución impugnada no era conforme a Derecho y se procedía a su anulación.

-Por el Área de Ingeniería Civil y Medio Ambiente se inició otro expediente sancionador contra [redacted], que fue tramitado bajo el número [redacted] en el que se dictó Resolución del 5º Teniente de Alcalde de 27 de abril de 2.004 por el que se impuso una sanción de 120.-Euros por los hechos acontecidos el 5 de diciembre de 2.003, consistentes en la

colocación de carteles en mobiliario urbano con el siguiente contenido: ".". Recurrída esta resolución en reposición, fue desestimado el recurso mediante Resolución del 5º Teniente de Alcalde de 25 de junio de 2.004.

Frente a la anterior resolución se planteó recurso contencioso-administrativo ante este Juzgado, dando lugar al Procedimiento Abreviado 749/2.004, en el que se dictó sentencia nº 221/05 de 6 de mayo de 2005 cuyo Fallo es el siguiente: "DECLARAR LA INADMISIBILIDAD del recurso contencioso-administrativo Procedimiento Abreviado 749, 2.004, interpuesto por la Procuradora Doña

, en representación de D. que actúa a su vez en representación del

frente a la Resolución de fecha 25-6-04 del Ayuntamiento de Salamanca (Área de Ingeniería Civil y Medio Ambiente), en el expediente sancionador

, desestimatoria del recurso de reposición interpuesto contra la Resolución de fecha 27-4-04 por la que se acordaba declarar la existencia de infracción de carácter leve de la Ordenanza Municipal de Gestión de Residuos Sólidos y Limpieza Viaria del Ayuntamiento de Salamanca, imponiendo la sanción de 60'00.-euros, al concurrir, causa de inadmisibilidad de cosa juzgada del art.-69.d) de la LJCA, la cuestión planteada en este recurso, respecto de los hechos y resoluciones enjuiciadas en sentencia de este Juzgado (Nº 143/05) fecha 31 de marzo de 2.005". Frente a esta sentencia el Ayuntamiento de Salamanca interpuso recurso de apelación, dictándose sentencia por la Sala de lo C.A. del TSJ de Castilla y León de fecha 20-11-2006 que declaró la inadmisión del recurso de apelación.

TERCERO.- Examinadas las alegaciones de las partes y partiendo de los anteriores hechos probados, en relación con el primer motivo de nulidad planteado por la actora, -la vulneración del principio de legalidad y del que prohíbe el enriquecimiento injusto, al considerar que el importe de la sanción de la que deriva la liquidación y providencia de apremio dictadas en vía ejecutiva era de 60 € según dice que imponía la sentencia de este Juzgado nº 221/2005 en el PA 749/2004-, se ha de adelantar que dicho motivo ha de ser desestimado pues la alegación en que se fundamenta no resulta cierta, ya que como dice la sentencia de la Sala mencionada en el fundamento de derecho anterior, al explicar la razón de no admitir el recurso de apelación contra la sentencia de este Juzgado, que no era otra que la falta de legitimación para recurrir por considerar que al Ayuntamiento de Salamanca no le ocasionaba perjuicio alguno (gravamen) la declaración de inadmisibilidad del recurso en la primera instancia, porque "el fallo o parte dispositiva de dicha sentencia contiene un inequívoco pronunciamiento de inadmisibilidad, lo cual supone por definición que por razones formales no se entra a conocer del fondo y por lo que ahora importa, que permanece sin alteración el acto administrativo recurrido". Resulta evidente



que con referido pronunciamiento de inadmisibilidad del recurso, quedaba sin enjuiciar la legalidad de la resolución administrativa impugnada en dicho PA 149/04 y por tanto la misma permanecía inalterable ya que no se anuló en referida sentencia ni total ni parcialmente como parece entender la recurrente al decir que la sentencia fijaba un importe de 60 €, consideración que no es correcta si se tiene en cuenta que en el Fallo de dicha sentencia no se está fijando, imponiendo ni rebajando el importe de la sanción sino que la referencia a la misma se hacía a fin de reproducir el contenido de la resolución administrativa impugnada en dicho recurso contencioso administrativo, que se declaró inadmisibile, resolución administrativa la referenciada que es evidente que impone una sanción de multa por importe de 120 € y no de 60 € como por error material o de transcripción se hace mención a lo largo de la sentencia de este Juzgado al transcribir el importe de la sanción que la resolución administrativa imponía, resolución ésta que se identifica correctamente con el número de expediente administrativo en el antecedente de hecho primero de la sentencia, por lo que obviamente tal error al transcribir el importe de la sanción carece de trascendencia a los efectos de resolver este recurso, al poder ser subsanado en cualquier momento (art. 267.1 y 3 de la LOPJ), y teniendo en cuenta que lo que se está ejecutando por la Administración en vía de apremio, es la liquidación del importe de la sanción impuesta en la resolución administrativa dictada en el expediente sancionador , cuyo importe, según se acredita mediante la documentación incorporada en dicho expediente administrativo aportado al acto de la comparecencia por el Letrado de la Administración demandada, asciende a 120 € por el que se ha girado la liquidación y providencia de apremio impugnada en este recurso y no a los 60 € que refiere la parte actora. Ciertamente, atendiendo a las alegaciones que en el acto de la vista hizo la parte actora en apoyo de su pretensión, se observa cierta contradicción entre el Fundamento jurídico segundo de la sentencia de este Juzgado dictada en dicho procedimiento Abreviado 749/2004 y su Fallo, como ya pusiera de relieve también la sentencia de la Sala referida; sin embargo, no puede pretender dicha parte que se salve tal contradicción en esta sentencia conforme parece deducirse de sus conclusiones en el acto de la vista, al indicar que en realidad la sentencia quiso estimar el recurso por entender que la resolución impugnada estaba sancionando los mismos hechos que los sancionados en la resolución administrativa objeto de recurso contencioso administrativo tramitado como PA 748/2004, y al solicitar en el suplico que se dicte resolución en la que se haga constar que la sanción requerida sea de 60 €, interpretando dicha parte que el Juzgador quiso rebajar el importe de la sanción, pues tal pretensión no puede admitirse dado que el pronunciamiento de inadmisibilidad que efectúa la sentencia dictada en el PA 749/2004 es claro y contundente sin que hubiera sido recurrido por la hoy actora, no pudiendo esa contradicción ser salvada

en esta Sentencia, pues supondría vulnerar el fallo de una sentencia firme e ir en contra del principio de inalterabilidad de las sentencias y del de seguridad jurídica. (art. 267.1 LOPJ en relación con el art.9 de la C.E.)

En consecuencia, a la vista de que el pronunciamiento de inadmisibilidad del recurso contencioso administrativo PA 749/04, conlleva que el contenido de la resolución administrativa impugnada en el mismo -la dictada en el expediente sancionador- permanezca inalterable pues se ha de reiterar que la misma no ha sido anulada según ya expuso la Sala en la sentencia citada y, acreditándose que dicha resolución imponía una sanción por importe de 120 €, procede desestimar el primer motivo de impugnación, siendo que la liquidación practicada por el Ayuntamiento y la providencia de apremio impugnada contemplan la cantidad correcta de 120 € impuesta en dicha resolución sancionadora.

CUARTO.- Procede también desestimar la alegación de la actora que cuestiona que se haya iniciado la vía de apremio sin ser firme la sentencia de la Sala de lo C.A. que inadmitía el recurso de apelación interpuesto por el Ayuntamiento frente a la sentencia dictada en el PA 749/04, pues amén de que debe criticarse a la parte por no mencionar en su demanda cuál sea el precepto infringido causante de la nulidad que invoca, olvida además esta parte el principio de ejecutividad de los actos administrativos (art. 56 de la Ley 30/1992) ya que la resolución sancionadora firme en vía administrativa, -como es la dictada en el expediente administrativo mencionado (art. 109 c) de la Ley 30/1992)-, es ejecutiva conforme establece el art. 138.3 de la misma Ley y por tanto, no habiendo sido acreditado que la ejecución de dicha resolución sancionadora se hubiera suspendido en vía administrativa o judicial, procedía su ejecución forzosa en virtud del art. 95 de dicho texto legal, ante la falta de pago voluntario.

Por todo lo cual, ha de desestimarse este recurso al considerar que la liquidación y providencia de apremio recurridas en reposición son conformes a derecho y por tanto también lo es la resolución resolutoria del recurso de reposición objeto de impugnación en el presente recurso contencioso administrativo. (art. 70.1 LJCA).

QUINTO.- No apreciándose temeridad ni mala fe en ninguna de las intervinientes, no se efectúa expresa condena de las costas derivadas del presente procedimiento a ninguna de ellas (art. 139.1 L.J.C.A.).

SEXTO.- Conforme a lo dispuesto en el art.- 81 de la L.J.C.A. y en atención a la cuantía del recurso, frente a la presente sentencia no cabe interponer recurso de apelación.

Vistos los preceptos legales citados y demás de general y pertinente aplicación,

FALLO

DESESTIMANDO el recurso contencioso administrativo interpuesto por la Procuradora D^a , en nombre y representación de , contra la Resolución de Alcaldía del Excmo. Ayuntamiento de Salamanca de 25-04-2007, desestimatoria del recurso de reposición instado por la recurrente frente a la providencia de apremio de fecha 19-03-2007, correspondiente a la liquidación practicada en vía ejecutiva por importe de 120 € en concepto de sanción administrativa, **DECLARO** que la Resolución impugnada es conforme a derecho. Todo ello sin efectuar expresa imposición de costas.

Notifíquese la presente resolución a las partes haciéndoles saber que contra la misma no cabe interponer recurso ordinario alguno, y siendo la misma firme, remítase testimonio de la misma, con expresión de su firmeza, en unión del expediente administrativo a la Administración demandada, para que en el plazo de 10 días, la lleve a puro y debido efecto, practicando cuantas actuaciones exija el cumplimiento de las declaraciones contenidas en el fallo, y acúcese recibo de la misma, indicando el órgano responsable del cumplimiento, y manifestando en su caso, la causa que impida su cumplimiento. Y una vez tomada nota en los libros correspondientes, **ARCHIVASE** este recurso.

Así por esta mi Sentencia lo pronuncio, mando y firmo.

PUBLICACIÓN.- Leída y publicada fue la anterior Sentencia por la Sra. Magistrado-Juez que la suscribe, estando celebrando audiencia pública en el mismo día de su fecha, doy fe.

Y en cumplimiento de lo acordado, expido la presente en SALAMANCA a veintinueve de septiembre de dos mil ocho . Doy fe.

